



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN JURÍDICA

**Año III - Nº 2**

**Quito, lunes 4 de  
abril de 2016**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

44 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y  
JUSTICIA INDÍGENA**

**RESOLUCIONES:**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

**SALA DE LO LABORAL:**

**Recursos de casación de los juicios laborales  
interpuestos por las siguientes personas:**

477-2006	Patricio Efraín Suárez Lapo en contra de Consortio SITEL .....	2
625-2006	Olimpo Gerardo Balseca Hidalgo en contra del Gobierno Municipal del Cantón Tena .....	6
654-2006	Mariano Toapaxi Caizaguano en contra de Nelly Vargas Salazar .....	11
903-2006	José María Saenz Cabay en contra de ECAPAG ..	14
925-2006	Rubén Machuca Araujo en contra de ECAPAG ..	21
1035-2006	Wilson Vera Guerrero en contra de la Compañía Empresa Turística Internacional C.A, ETICA .	26
1049-2006	Geovanny Fernando Guzmán Barros en contra de la Compañía SOFFRITTI S.A. ....	33
1116-2006	Víctor Cruz Samaniego en contra de Acerías Nacionales del Ecuador S.A. ANDEC Empleos y Ocupaciones Emocupsa S.A. ....	39

**Juicio No. 477-2006****ACTOR:**

Patricio Efraín Suárez Lapo

**DEMANDADO**

Consorcio SITEL

Dentro del juicio de procedimiento oral laboral No. 477-06 que sigue Patricio Efraín Suárez Lapo contra el Consorcio Sitel; se ha dictado lo que sigue:

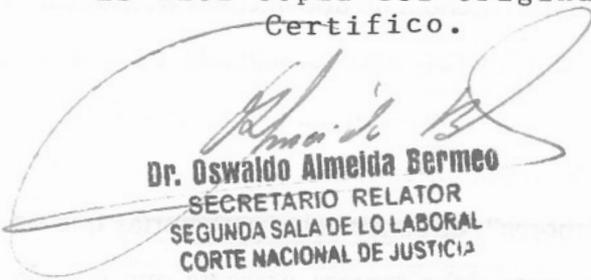
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.**

Quito, noviembre 16 de 2010; las 11h35.

**VISTOS:** El Ingeniero Patricio Efraín Suárez Lapo, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio de procedimiento oral laboral que sigue contra el Consorcio Sitel, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República, disposiciones legales y el sorteo de rigor efectuado para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación se han infringido los Arts. 95, 185 y 188 del Código del Trabajo; 282 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** La pretensión del recurrente radica en sostener la existencia de despido intempestivo, así como la omisión de la verdadera cantidad dineraria percibida como última remuneración, alegando al efecto falta de aplicación de las normas citadas, señalando que el Tribunal de Alzada no valoró la confesión judicial y otros elementos aportados al proceso, aseverando en el primer caso que: “Esta pérdida de confianza es la comprobación del despido intempestivo, sumado a la inexistencia de documento de renuncia, falta de petición de visto bueno y denuncia del trabajador”; y respecto del segundo aspecto señala que el Tribunal Ad-quem dejó “de considerar la verdadera remuneración del trabajador según consta del último recibo de pagos, foja 11 del proceso, en la misma que aparece el valor recibido por el trabajador en el último mes de labores”; circunstancias probatorias que no pueden analizarse al amparo de la causal primera, pues debe tenerse presente que cuando se fundamenta el recurso en ésta causal, no cabe impugnación sobre los elementos de prueba producidos en el juicio; no procede la argumentación que implique discrepancia de cualquier consideración que el juzgador haya formulado en relación con las pruebas, ya que esto es ajeno al espíritu de la causal primera. Por ello la doctrina manifiesta: “*Si, como lo hemos dicho y repetido, es de la*

*esencia del quebranto directo de la ley sustancial el que éste se produzca por un yerro juris in judicando, o sea, que a la inaplicación, a la aplicación indebida o a la interpretación equivocada llega el juez en su sentencia, pero prescindiendo de las conclusiones que saque sobre la cuestión fáctica, impónese aceptar, para rendirle tributo a la lógica, que en los ataques a una sentencia en casación, fundados en violación directa de normas jurídicas sustanciales, resultan claramente improcedentes las censuras sobre el análisis probatorio”* (Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil*, sexta edición, ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 358). De otro lado, no puede dejar de tenerse presente que según disponen tanto el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, como el Art. 593 del Código del Trabajo, constituye atribución privativa de los juzgadores de instancia la apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; y, en casación se podría entrar a controlar que la valoración que hayan efectuado no sea arbitraria o ilógica, pero, siempre que se hubiere fundamentado en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; y, se hubiere explicado concreta y claramente tal transgresión. Sin ser necesarias otras consideraciones este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Por licencia del Secretario Relator, actúe el doctor Segundo Ulloa Tapia, Oficial Mayor de esta Sala. Sin costas. Notifíquese y devuélvase. Notifíquese y devuélvase. fdo) Drs. Alonso Flores Heredia, Gastón Ríos Vera y Carlos Espinosa Segovia. JUECES NACIONALES. Certifico. Dr. Segundo Ulloa Tapia. OFICIAL MAYOR.

Es fiel copia del original.  
Certifico.

  
Dr. Oswaldo Almeida Bermeo  
SECRETARIO RELATOR  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR ALONSO FLORES HEREDIA EN EL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORAL DE TRABAJO NO.- 477-2006 QUE SIGUEL PATRICIO EFRAIN SUAREZ LAPO CONTRA EL CONSORCIO SITEL; SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:**

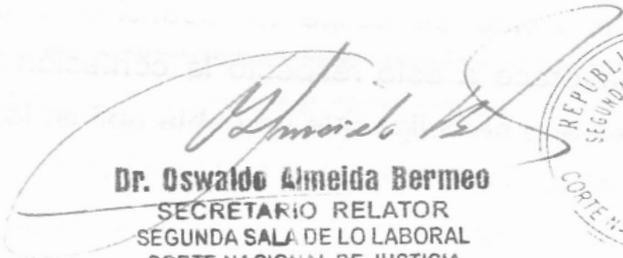
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 16 de noviembre de 2010; 1as 11h35.

**VISTOS:** En el juicio de procedimiento oral de trabajo que sigue el ingeniero Patricio Efraín Suárez Lapo en contra del contra del Consorcio SITEL, el actor interpone recurso de casación del fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito – hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirma el fallo dictado por el juez de primera instancia que acepta en parte la demanda. Admitido el recurso para el trámite, para resolver se considera: **PRIMERO:** Por disposición del artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El recurrente manifiesta que en el fallo impugnado se han infringido los artículos 185, 188 y 95 del Código del Trabajo; y 282 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** La inconformidad del casacionista radica en que el Tribunal Ad-quem ha negado el pago de indemnización por despido intempestivo y no se ha tomado en cuenta la suma de US \$ 4.200,00 dólares como última remuneración para el cálculo de lo ordenado en sentencia. En la especie se observa lo siguiente: a) De acuerdo al inciso 1 del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, era obligación del actor demostrar procesalmente el hecho del despido intempestivo que alega. Al respecto, los testimonios presentados para su acreditación, responden a un interrogatorio que se basa en comentarios que formula el accionante, de donde se colige la insuficiencia de tal prueba testimonial. Tampoco le favorece a este respecto la confesión rendida por la demandada. De lo manifestado se colige que no cabía aplicar los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo que sanciona la terminación unilateral de la relación laboral. b) De acuerdo con el artículo 95 del Código del Trabajo “Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende

como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio". En la especie, el actor ha percibido la siguiente remuneración mensual en la relación de trabajo: de abril a junio de 2004, US \$ 1200,00; de julio a octubre del mismo año, US \$1500,00; de noviembre de 2004 a marzo del 2005, US \$1508,00; finalmente, los meses de abril y mayo de dicho año, \$US 4200,00 por mes; conforme a roles de pagos y el contrato de trabajo constante de autos. Datos con los que el Juez a quo practicará la liquidación correspondiente. Hay que puntualizar que para el cálculo del decimo cuarto sueldo se tomará en cuenta el sueldo básico unificado en sus respectivos períodos y por el tiempo que se estima en el fallo de segunda instancia, acorde a lo solicitado en la demanda, en los numerales 3 y 4, a más de los intereses previsto en los artículos 614 del Código del Trabajo. Por lo expuesto esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa parcialmente, el fallo recurrido conforme a lo dispuesto en el considerando Tercero literal b) de esta resolución. Sin costas. Por licencia del Secretario Relator titular actúe el doctor Segundo Ulloa Tapia Oficial Mayor de esta Sala. Notifíquese y devuélvase. Fdo. Drs. Alonso Flores Heredia (Voto Salvado), Gastón Ríos Vera y Carlos Espinosa Segovia, JUECES NACIONALES. Certifica.- Dr. Segundo Ulloa Tapia- OFICIAL MAYOR.

Es fiel copia del original.  
Certifico.

  
**Dr. Oswaldo Almeida Bermeo**  
SECRETARIO RELATOR  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



## **JUICIO No. 625-2006**

### **ACTOR:**

Olimpo Gerardo Balseca Hidalgo

### **DEMANDADO**

Gobierno Municipal del Cantón Tena  
Ingeniero Washington Varela Salazar y Doctor  
Álvaro Vivanco Gallardo Alcalde y Procurador  
Síndico.

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.-** Quito, 18 de agosto de 2010; las 09h40.

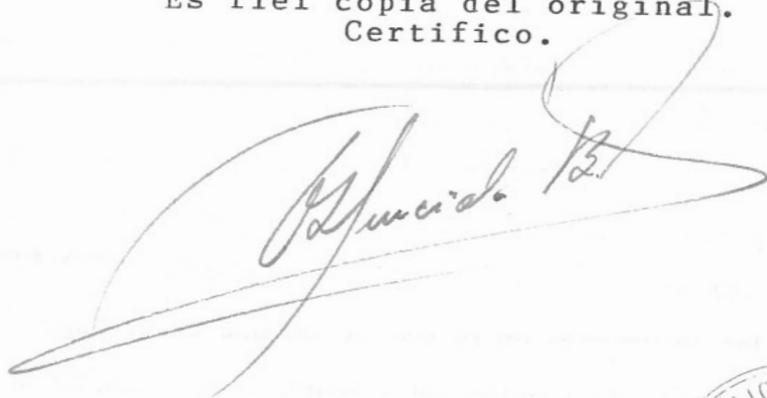
**VISTOS:** El ingeniero Washington Varela Salazar y el doctor Álvaro Vivanco Gallardo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, del Gobierno Municipal del cantón Tena, inconformes con la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Tena (hoy Corte Provincial de Justicia de Napo), reformatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio verbal sumario que por indemnizaciones laborales sigue en su contra Olimpo Gerardo Balseca-Hidalgo, en tiempo oportuno interponen recurso de casación, razón por la cual la causa accede a conocimiento de este Tribunal, que para resolver, por ser el momento procesal oportuno, considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales vigentes, las legales y el sorteo que aparece de autos la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para resolver la presente causa. **SEGUNDO:** Los casacionistas estiman que en la sentencia que impugnan se han infringido los siguientes artículos: 117, 131, 207, 208 y 227 del Código de Procedimiento Civil; 185, 189, 598 y 611 del Código del Trabajo y varios precedentes jurisprudenciales obligatorios de la ex Corte Suprema de Justicia. Fundamentan su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Del análisis del recurso interpuesto, se deduce que las pretensiones concretas de los recurrentes se concretan a los siguientes aspectos: **1)** Revisión de la prueba actuada en el proceso, en especial, la testimonial y la confesión ficta del demandado, a efectos de establecer tanto la inexistencia del vínculo laboral con el demandado como el supuesto despido intempestivo. **2)** Que en el pago de los intereses previstos en el artículo 611 del Código del Trabajo, se debe aplicar la tasa vigente al momento de “dictarse la sentencia definitiva y no a la fecha de presentación de la demanda”. **CUARTO:** Al respecto, es preciso considerar: **a)** El recurso supremo de casación, es un medio de impugnación extraordinario donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del recurso; por tanto, este Tribunal no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado. **b)** La valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no

teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el tribunal de instancia ha interpretado y aplicado incorrectamente las disposiciones legales o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas. **QUINTO:** Sobre la pretensión expuesta en casación, este Tribunal observa que: **1.** El Art. 8 del Código del Trabajo, determina que: “Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por la ley, el contrato colectivo o la costumbre”, de ahí que los elementos definitorios de éste son: el carácter personal de la prestación laboral, su retribución y, sobre todo la dependencia o subordinación **2.** En la audiencia de conciliación (fjs. 17 a 17 vta.) los demandados propusieron las siguientes excepciones: *“En primer lugar y como principal la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en la demanda por el actor, cuyo justificativo será plenamente demostrado dentro del término probatorio en este tipo de juicios; En segundo lugar.- Un expreso pronunciamiento de falta de legítimo contradictor en razón de que la Institución Municipal jamás mantuvo relación de trabajo alguna con el actor de la demanda, cuya situación en igual forma se ha de demostrar dentro del término correspondiente”* (sic). **3.** Por su parte, los Jueces de Alzada al momento de emitir su fallo consideraron que el señor Olimpo Gerardo Balseca Hidalgo aportó pruebas suficientes, tales como: el contrato de trabajo suscrito entre el actor y los representantes legales del Gobierno Municipal de Tena (fjs. 80); copias certificadas (fjs. 61) de los Memorandos Nos. 268-JCGMT de agosto 02 de 2000 y 075-JCGMT de 21 de septiembre de 2000 suscritos por la Comisaría del Gobierno Municipal de Tena (fjs. 59 a 60) dirigidos al accionante en calidad de Guardián del Camal; declaraciones testimoniales de: Gloria Piedad Ojeda Pozo (fjs. 42 vta.); Hitler Favio Mosquera Bustos (fjs. 43); y, Rómulo Canticus Rodríguez (fjs, 43) quienes contestan afirmativamente al tenor del interrogatorio que obra de fojas 22 vta. a 23; inspección judicial (fjs. 34); confesión ficta del demandado; y, el juramento deferido (fjs. 33), tendientes a demostrar tanto el vínculo laboral como el despido intempestivo alegado. Con estos antecedentes y para resolver lo planteado, se procede a estudiar la sentencia en cuestión, observándose que el análisis y valoración de la pruebas que hacen

los Jueces de Instancia han sido pertinentes con el asunto que se está investigando y han conducido al esclarecimiento de la verdad de los hechos, pues, en el presente caso, el vínculo de trabajo así como el despido intempestivo se demostraron con la prueba documental, las declaraciones de los testigos, la confesión ficta del demandado y el juramento deferido incorporados al proceso, por lo que carece de fundamento la afirmación de los recurrentes en este sentido, razón por la cual se desecha este cargo. **4.** Resulta ilógico que los recurrentes señalen que las declaraciones testimoniales se han realizado *“fuera del término probatorio y en lugar extraño a la residencia de los testigos supuestos y del lugar del juicio”*, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227, 228, 308, 315 y 316 del Código de Procedimiento Civil, el Juez Primero de lo Civil del Napo, comisionó la práctica de esta diligencia al Teniente Político de la parroquia Puerto Napo, cantón Tena, provincia de Napo a fin de que reciba las declaraciones testimoniales de los testigos nominados por el actor en el término extraordinario de veinticuatro horas, previa notificación a la parte contraria, quien concurrió a la misma, por lo que no se produjo indefensión; además, los demandados evadieron la confesión judicial sin justificativo legal y del proceso se incorporaron otras pruebas tendientes a confirmar los hechos alegados por el actor. **5.** Cabe tener en cuenta que la jurisprudencia, en la Gaceta Judicial, Serie XVI, No. 11, p. 2826, dice: *“El Art. 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la sana crítica, las cuales no se hallan consagradas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de Instancia a seguir un criterio determinado”*. **SIXTO:** Con relación a la alegación de los recurrentes en el sentido de que en el pago de los intereses previstos en el artículo 611 del Código del Trabajo, se debe aplicar la tasa vigente al momento de “dictarse la sentencia definitiva y no a la fecha de presentación de la demanda”, este Tribunal lo considera improcedente puesto que el Tribunal de Alzada en ninguna parte del fallo ordena lo argumentado por los demandados, sino que señala que los accionados deben pagar al actor los intereses respectivos de conformidad con lo que determinaba el inciso 1 del artículo 611 del Código del Trabajo, que se encontraba en vigencia al momento de la terminación de la relación laboral, el cual prescribía: *“...Las*

*sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta remuneraciones, vacaciones, bonificación complementaria y compensación al incremento del costo de la vida, dispondrán además el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones según lo dispuesto en la sentencia e inclusive hasta el momento en que ésta se ejecute y sean pagados los valores correspondientes”* (las negrillas son nuestras), el cual mantiene un texto similar al actual artículo 611 del citado Código Laboral, lo cual de ninguna manera significa que los jueces *Ad quem* disponen el pago de intereses **“vigentes a la fecha de la presentación de la demanda”**. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por los accionados. Por licencia del doctor Alonso Flores Heredia, actúe el Conjuez doctor Francisco Proaño Gaibor, en atención al Oficio No. 716-SG-SLL-2010 de 28 de julio de 2010. Sin costas. Notifíquese y devuélvase. Fdo. Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia. Jueces Nacionales. Fdo. Dr. Francisco Proaño Gaibor. Conjuez de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo – Secretario Relator.

Es fiel copia del original.  
Certifico.



**Dr. Oswaldo Almeida Bermeo**  
SECRETARIO RELATOR  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



## **Juicio No. 654-2006**

### **ACTOR:**

Mariano Toapaxi Caizaguano

### **DEMANDADO**

Nelly Vargas Salazar

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.**

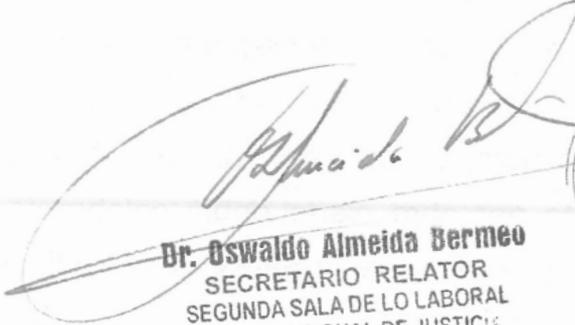
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.**

Quito, diciembre 15 2010: las 16h00

**VISTOS:** El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Mariano Toapaxi Caizaguano de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 31 de marzo de 2006: las 11h20, dentro del juicio laboral que sigue en contra de Nely Vargas Salazar. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es, en la falta de aplicación de los Arts.: 16, inciso 1ro.; 19, 40 y 294 del Código del Trabajo. Como fundamento de apoyo manifiesta que, para que exista un contrato por obra cierta, deben concurrir dos requisitos: que el trabajador tome a su cargo la ejecución de una laboral determinada; y, que la remuneración comprenda la totalidad de la obra, circunstancias que éste caso se encuentran demostradas, inclusive con la contestación a la demanda, por lo que según su criterio, no se debió aplicar el Art. 8 del Código del Trabajo para decir que no existe relación de dependencia. Lo que debía aplicar la Sala, según dice, son los Art. 16 inciso 1ro.; 19, 40 que indican que el contrato por obra cierta debió celebrarse por escrito y que el demandado no lo hizo; y por fin, que la Sala dejó de aplicar el Art. 294 del mismo Código del Trabajo, considerando su calidad de artesano. **TERCERO:** Del análisis de los fundamentos del recurso de casación se colige: a) Que el artículo 8 del Código del Trabajo no fue señalado como norma de derecho infringida, por lo que la acusación de errónea interpretación es vana; b) Que el inciso primero del artículo 16 del Código del Trabajo, que el casacionista acusa de falta de aplicación, es una norma que prescribe que el trabajador tome a cargo la ejecución de una obra, en tanto, el recurrente en su demanda dice que contrató “en compañía” de su hijo Mario Rodrigo Toapaxi y un peón, entonces no fue solo él quien ejecutó la labor, por lo que la sentencia no incurre en la falta que aduce,

por cuanto el hecho planteado no se subsume en esta norma; c) Que los artículos 19 y 40 del Código del Trabajo que acusa el casacionista de falta de aplicación, se refieren a la cuantía, forma y efecto de la omisión de la celebración por escrito del contrato de obra cierta, eventos que no fueron materia de la litis y consiguientemente de la resolución; y, d) Que el artículo 294 del Código del Trabajo que también el casacionista acusa de falta aplicación es una presunción legal, que dirige y fuerza a tomar algo como verdadero, en síntesis es un precepto jurídico para la valoración de la prueba, que debió ser atacado mediante la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que resulta impertinente fundamentarlo en la causal primera. Por lo anotado, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso deducido. Sin costas. Notifíquese. Fdo. Drs. Alonso Flores Heredia.- Gastón Ríos Vera.- Carlos Espinosa Segovia, JUECES. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, SECRETARIO RELATOR.

Es fiel copia del original.  
Certifico.

  
Dr. Oswaldo Almeida Bermeo  
SECRETARIO RELATOR  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



## Juicio No. 903-2006

### **ACTOR:**

José María Saenz Cabay

### **DEMANDADO**

ECAPAG

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 17 de agosto de 2010; las 10h10.

**VISTOS:** En el juicio de procedimiento oral propuesto por José María Saez Cabay en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), el actor inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial del Guayas) que revoca el fallo de primer nivel que declaró con lugar la demanda, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, razón por la cual la causa accede a análisis y decisión de este Tribunal, que para resolver por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales y las legales vigentes, así como por el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El recurrente señala que en la sentencia que censura se han infringido los siguientes artículos: 35 de la Constitución Política del Estado de 11 de agosto de 1998; 1453 y 1561 del Código Civil; 114, 115, 116, 117, 273 y 838 del Código de Procedimiento Civil; 5 y 216 (antes 219) del Código del Trabajo; 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo; 19 de la Ley de Casación, que tiene relación a los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Confrontando el recurso de casación interpuesto por el actor, con la sentencia y más piezas procesales se advierte que su inconformidad se concreta a dos puntos: **1)** Que en la liquidación de la jubilación patronal se inaplicó la regla primera del Art. 219 (actual 216) del Código del Trabajo, pues señala que lo procedente era ratificar la liquidación realizada por el Juez A-quo descontando los montos diminutos entregados por la empresa ECAPAG por dicho concepto; y, **2)** El pago del subsidio por comisariato como jubilado de la ECAPAG, desde junio de 1996 hasta un año después de su muerte conforme al Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, y que indebidamente el Tribunal de Instancia declara haber prescrito por razón del tiempo transcurrido. **CUARTO:** Respecto al primer punto del recurso propuesto por el actor, relativo a la reliquidación de la pensión jubilar, es preciso considerar: **a)** Consta de autos que el actor laboró para la empresa demandada desde el 26 de mayo de 1971 hasta el 07 de junio de 1996, fecha en la que renunció para acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y del seguro social, es decir, por más de 25 años (fs. 22), lo cual está en concordancia con el Oficio # 2300900-EP.493 de 04 de noviembre de 2004 suscrito por el Coordinador del Grupo de Emisión de Pensiones, Dirección Regional 2, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS– (fs. 60 y 61). **b)** El

accionante, en el libelo inicial, reclama: “01).- Pensión jubilar patronal desde que fue exigible, calculada en los términos del Art. 219 del Código del Trabajo, más intereses. 02).- Pensiones jubilares accesorias, más intereses”, aclarándose que la empresa demandada se limitó a entregarle a junio de 1996 la suma de S/. 95.000 sucres mensuales y desde julio de 2001 la suma de US \$ 20,00 dólares mensuales, sin precisar el rubro que supuestamente no ha sido considerado para establecer el “haber individual de jubilación”. c) En la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas (fjs. 17 a 17 vta.) el demandado manifestó: “...2) Que reproduce el haber de jubilación porque el actor no determina cuál de las partidas no ha sido considerada para el cálculo del mismo” y en la contestación escrita a la demanda (fjs. 18 a 21 vta) señaló en su considerando Tercero que “...el actor goza de la doble jubilación, la otorgada por el I.E.S.S.; así como la patronal otorgada por la ECAPAG, por lo tanto en la determinación de la pensión jubilar patronal, se aplicó lo dispuesto en la regla 2da. del Art. 219 del Código del Trabajo; percibiendo el valor de US \$ 22.67 mensuales, por lo que, el cálculo de la pensión jubilar patronal se encuentra ajustada a la ley. Por otra parte, resulta evidente la forma vaga e imprecisa como el actor impugna el cálculo de la pensión jubilar patronal, sin expresar cuál de las partidas que contiene la regla 1ra. del Art. 219 del Código del Trabajo, no ha sido considerada o ha sido mal calculada, incumpliendo con lo ordenado en los numerales 3° y 4° del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil”, por lo que la demandada alegó expresamente la legitimidad de la liquidación del haber patronal. d) De fojas 22 consta el Oficio No. ADM # 371/2004 de 15 de septiembre de 2004 suscrito por el Analista Administrativo y Jefe Administrativo Financiero de la ECAPAG, en el cual se certifica que el señor José María Saez Cabay, es jubilado de la ECAPAG, desde el 8 de junio de 1996, percibiendo a partir del año 2004 como pensión jubilar, una remuneración unificada mensual de US \$ 22,67 lo cual es corroborado con las copias certificadas tanto del “Rol General de Jubilados” como de la “Nómina de Jubilados...” emitidas por la ECAPAG (fjs. 23 a 28), mismas que no han sido objetadas ni redargüidas de falsas. e) En el considerando Quinto del fallo de última instancia se considera que: “Respecto a la jubilación patronal, el actor en su libelo inicial afirma que viene percibiendo de la demandada este beneficio desde la fecha de terminación de la relación laboral, en un monto que no considera ajustado a la regla primera del Art. 219 del Código del Trabajo, sin que indique cuál de los componentes de dicha regla no han sido aplicados en su haber de jubilación, haciendo imprecisa su reclamación, aún más cuando de fs. 58 aparece oficio remitido por el Banco del Pacífico el 29 de octubre del 2004, quien certifica que el actor José Saez Cabay, recibió sus pensiones jubilares desde 19-05-04 bajo la modalidad de pagos por ventanilla y de la certificación conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social fs. 61, se evidencia

que el actor percibe jubilación por parte del Seguro Social desde junio de 1996, esto es desde la fecha que feneció el nexo laboral con la demandada y con la certificación extendida por ECAPAG, a fs. 22 se que el actor es jubilado por dicha institución desde junio 8 de 1996, percibiendo a partir del presente año (2004) \$ 22,67...” por lo que concluye manifestando que el actor sí percibe de su ex empleadora la jubilación patronal, siendo beneficiario de doble jubilación y, en consecuencia, por falta de derecho no da a lugar la diferencia de jubilación. Por lo expuesto, corresponde a este Tribunal verificar su procedencia o improcedencia, para lo cual se hacen las siguientes precisiones: **e.1)** El Art. 219 del Código Laboral vigente a la época en que terminaron las relaciones laborales disponía que: “Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado sus servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como ‘haber individual de jubilación’ el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio; y, c) Por una suma equivalente al valor de una mensualidad del sueldo o salario por cada año de servicio, computado de conformidad con los artículos 205 y 206...”.

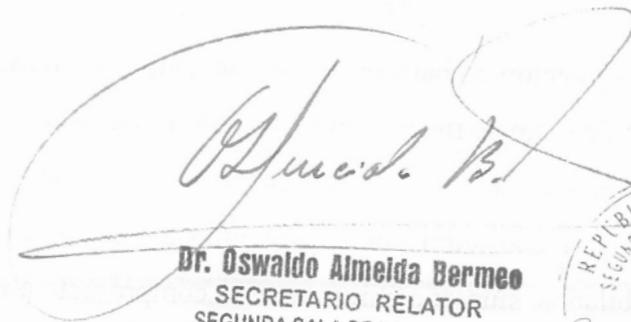
**e.2)** En aplicación de la disposición transcrita, se practica el cálculo de la pensión jubilar, tomando en cuenta los sueldos ganados por el actor desde junio de 1991 hasta mayo de 1996, de acuerdo con el mecanizado del IESS (fjs. 29 a 30). Para el efecto, se tomarán en cuenta los rubros indicados anteriormente. En este caso, no se sumará lo correspondiente al fondo de reserva señalado en el literal a) del numeral 1 del Art. 216 (antes 219) del Código del Trabajo, por cuanto estos valores fueron depositados en el IESS, por estar el trabajador afiliado a esa institución (US \$ 0,00). Con relación al rubro señalado en el literal b) del numeral 1 del Art. 216 (antes 219) del citado Código, procede realizar su cálculo en los términos que a continuación se detallan: Remuneración percibida en el año 1991(%)=US \$51,99; en 1992=US \$105,18; en 1993=US \$123,91; 1994=US \$133,94; 1995=US \$351,39; y, 1996(%)=US \$331,13. Total de la remuneración percibida en los cinco últimos años = US \$1097,54. Para obtener el promedio de la remuneración anual, dividimos para 5 y nos da la suma de US \$ 219,51. De este valor se obtiene el 5%, que es igual a 10,98 que multiplicado por el número de años de servicio (25), nos da 274,39 que dividido para el factor 4,8620 que es el que corresponde al actor, de acuerdo al tiempo de servicio y edad del trabajador en el momento en que se determina la pensión, nos da 56,44 que sería la pensión jubilar anual, valor que

finalmente dividimos para 12 para obtener el valor mensual por concepto de jubilación patronal, lo cual representa US \$ 4,71. e.3) En el presente caso, para obtener el “haber individual de jubilación” no debemos considerar los rubros señalados en los literales a) y c), por cuanto los valores por concepto de fondo de reserva, por su calidad de afiliado al IESS, debieron haberse depositado en dicha Institución y consecuentemente, son descontados de acuerdo a lo previsto en el último inciso del Art. 219 (actual 216) del Código del Trabajo, conforme quedó señalado; así mismo no corresponde el rubro previsto en el literal c), porque éste es aplicable únicamente para los trabajadores que hayan laborado antes del 17 de noviembre de 1938 y fueren despedidos intempestivamente, desahuciados, o separados por una de las causas previstas en el artículo 173 vigente a la fecha de la conclusión de la relación laboral, supuestos que no se han cumplido en la especie. Como se observa, el monto de la pensión jubilar calculado de acuerdo con la regla primera, es inferior al monto señalado en la regla segunda del Art. 216 del Código del Trabajo, por lo que es la segunda regla prevista en el mencionado artículo, la que debe aplicarse por ser más beneficiosa al trabajador, más aún si del proceso el trabajador no ha aportado ninguna prueba que permita desestimar la presentada por la institución demandada, por lo que al no existir el vicio denunciado y no existir diferencias no ha lugar la casación en este punto. **QUINTO:** En cuanto al segundo punto relativo al pago del subsidio por comisariato como jubilado de la ECAPAG, desde junio de 1996 hasta un año después de su muerte de acuerdo con el Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, y que indebidamente el Tribunal de Instancia declara haber prescrito por razón del tiempo transcurrido cabe el siguiente análisis: **a)** El fallo materia de casación, efectivamente no manda a cancelar el rubro correspondiente a subsidio de comisariato desde el año de 1996 en adelante por considerar que ha operado la prescripción de acuerdo a lo previsto en el Art. 635 (anterior 632) del Código del Trabajo. **b)** Para declarar prescrito el subsidio por comisariato, es preciso que previamente se dilucide si el accionante tiene o no derecho a dicha pretensión, puesto que no resultaría procedente declarar prescrito un derecho inexistente. **b.1)** Sobre el tema, debemos remitirnos a la demanda, para lo cual se transcribe la parte pertinente: “... *Por otra parte, la Contratación Colectiva de Trabajo suscrita entre la ECAPAG y sus trabajadores, que dice relación al SUBSIDIO POR COMISARIATO, estableció que dicho beneficio la empleadora lo extendía a sus jubilados; convirtiéndose por ende el mismo en un DERECHO ADQUIRIDO.- El Subsidio por comisariato antes consistía en entregar víveres a precio de costo, y después de un tiempo, se lo cuantificó, es decir, se entregaba una suma de dinero específica, de manera mensual y permanente. Así tenemos que por el subsidio en mención se pagó \$18.000 sucres hasta Junio del 2.000; de Julio a Diciembre del 2.000 US \$20,00 mensuales y desde el año 2.001 la suma de US \$50,00 mensuales...*”. **b.2)** A la fecha de terminación de la relación

laboral (07 de junio de 1996), regía de manera prorrogada el Décimo Tercer Contrato Colectivo celebrado entre la Empresa Provincial de Agua Potable del Guayas y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa, de 27 de agosto de 1993, con vigencia desde el 01 de enero de 1993, en el que consta en el artículo 48, en que se fundamenta la pretensión del accionante, lo siguiente (fjs. 32 a 48): “Subsidio por Comisariato.- La EMPRESA mantendrá su propio Comisariato para aprovisionamiento y venta a precio de costo de los víveres de la Sección Urbana, así como también los de las Secciones de La Toma y Lolita, para lo cual la EMPRESA reglamentará el cupo de adquisición a que tenga derecho cada trabajador de acuerdo a su sueldo. El comisariato de la Sección Urbana funcionará con un fondo de dos mil SMV que la empresa asignará a su presupuesto anual. La empresa extiende este beneficio a sus jubilados...”. Adicionalmente este mismo artículo, en el literal d), establece un beneficio para sus trabajadores y que no es extensivo a los jubilados, al decir: “d) Así mismo, la EMPRESA se obliga a dar un subsidio mensual *a cada trabajador* que compre víveres ya sea a crédito o al contado en los comisariatos existentes, por la cantidad del cuatro por ciento para los años 1993 y 1994 respectivamente” (lo resaltado corresponde a la Sala). b.3) De la lectura de la antes referida cláusula 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, podemos advertir que la empresa se compromete a mantener su propio comisariato para cumplir con la obligación prevista en el numeral 6 del artículo 42 del Código del Trabajo, pero en ningún caso se obliga a pagar una suma determinada en compensación de este beneficio legal y contractual. b.4) Es verdad que la empresa demandada en varios de sus escritos hace relación a la cláusula 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, suscrito con posterioridad, a la fecha de terminación de las relaciones laborales con el trabajador, en el que dicen se establece un valor determinado como compensación al servicio de comisariato que prestaba directamente la Empresa y, que por mutuo acuerdo ha sido suspendido; mas, de autos no hay constancia de la existencia del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, como bien anota el actor en su escrito de casación, a pesar de que el fundamento de su acción se basó en dicho convenio colectivo. b.5) Si la pretensión referente a subsidio de comisariato se fundamentó en el artículo 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, como señala el recurrente al interponer el recurso de casación, es evidente que ésta es improcedente porque la disposición contractual aludida, no establece ningún monto a pagarse a favor de los jubilados, sino que únicamente se compromete a mantener directamente el servicio de comisariato. Si con posterioridad por acuerdo entre la Empresa ECAPAG y sus trabajadores se dejó de prestar este servicio y se estableció un valor compensatorio en dinero a favor de sus trabajadores, ello no significa que se encuentre justificado el derecho del accionante en calidad de trabajador jubilado desde el 8 de junio de 1996, a percibir valores acordados en una contratación colectiva posterior, cuya existencia no se ha probado

procesalmente. Por todo lo expuesto, habiéndose establecido que el actor no ha justificado su derecho a valor alguno por subsidio de comisariato, es indudable que el Tribunal de Alzada, en su fallo equivoca su decisión al declarar prescrito un derecho inexistente, por lo que debe ser casada la sentencia en este punto, declarando que no ha lugar a la prescripción, precisamente porque no puede ser declarada prescrita la reclamación, cuyo derecho no ha justificado el accionante, lo que implica que no solo no debió declarar la prescripción, sino que no es procedente mandar a pagar valor alguno por este concepto. Por todo lo expuesto, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, con las precisiones que anteceden, acepta en parte el recurso de casación interpuesto y casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial del Guayas), en cuanto declara la prescripción de determinados valores por concepto de subsidio de comisariato inexistente a esa fecha y, consecuentemente declara sin lugar la demanda. Por licencia del doctor Alonso Flores Heredia, actúe el Conjuez doctor Francisco Proaño Gaibor, en atención al Oficio No. 716-SG-SLL-2010 de 28 de julio de 2010. Sin costas. Notifíquese y devuélvase. Fdo. Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia. Jueces Nacionales. Fdo. Dr. Francisco Proaño Gaibor. Conjuez de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo – Secretario Relator.

Es fiel copia del original.  
Certifico.

  
**Dr. Oswaldo Almeida Bermeo**  
SECRETARIO RELATOR  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

  
REPUBLICA DEL ECUADOR  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA

## **Juicio No. 925-2006**

### **ACTOR:**

Rubén Machuca Araujo

---

### **DEMANDADO**

ECAPAG

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO LABORAL****Quito, septiembre 2 de 2010; las 11h10.**

**VISTOS:** En el juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales propuesto por Rubén Machuca Araujo, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), el actor, inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), que confirma el fallo de primer nivel que declaró con lugar la demanda, en tiempo oportuno interpone recurso de casación, razón por la cual la causa accede a análisis y decisión de este Tribunal, que para resolver por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El accionante señala que en la sentencia recurrida se han infringido los siguientes artículos: 35 de la Constitución Política del Estado de 11 de agosto de 1998; 1453 y 1561 del Código Civil; 114, 115, 116, 117, 273 y 838 del Código de Procedimiento Civil; 5 del Código del Trabajo; 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Confrontado el recurso de casación interpuesto por el actor, con la sentencia y más piezas procesales se advierte que su inconformidad se concreta a reclamar el pago del subsidio por comisariato como jubilado de la ECAPAG, desde julio de 1995 hasta un año después de su muerte conforme al artículo 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo y que fue negado por el Tribunal de Instancia. **CUARTO:** En cuanto al pago del subsidio por comisariato como jubilado de la ECAPAG, conforme al artículo 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, cabe el siguiente análisis: a) El fallo del Tribunal de Instancia y que es materia de casación, efectivamente no manda a cancelar el rubro correspondiente a subsidio de comisariato, por considerar que *“...en la especie, si bien es cierto que el derecho de jubilación patronal es imprescriptible, no es menos cierto que el derecho a reclamar un beneficio de orden social contractual tiene un tiempo para reclamarse, tanto más que la Contratación Colectiva (se refiere erróneamente al Décimo Cuarto Contrato Colectivo a*

diferencia de lo que señala el Juez de primer nivel que se refiere al Décimo Tercer Contrato Colectivo) suscrita deja aclarado que la compensación de orden social no podrá ser considerada para cálculos indemnizatorios ni remuneratorios, al alegarse expresamente la prescripción del subsidio de comisariato, esta procede acorde a derecho según lo observado de autos...” (el paréntesis es de esta Sala). b) Este Tribunal considera que para declarar prescrito el subsidio por comisariato, es preciso que previamente se dilucide si el accionante tiene o no derecho a dicha pretensión, puesto que no resultaría procedente declarar prescrito un derecho inexistente. b.1) Sobre el tema, debemos remitirnos a la demanda, para lo cual se transcribe la parte pertinente: “... Por otra parte, la Contratación Colectiva de Trabajo suscrita entre la ECAPAG y sus trabajadores, que dice relación al SUBSIDIO POR COMISARIATO, estableció que dicho beneficio la empleadora lo extendía a sus jubilados; convirtiéndose por ende el mismo en un DERECHO ADQUIRIDO.- Luego, en la última revisión, es decir en el 14º. Contrato Colectivo de Trabajo, en su artículo 49 que también trata del subsidio por Comisariato, se estableció que dicho subsidio quedaba suspendido y que para compensar dicha obligación legal la Empresa entregaba por dicho concepto o beneficio la suma total de S/. 18.000 sucres mensuales. Por el subsidio en mención se pagó hasta Junio del 2000, 18.000 sucres mensuales; de Julio a Diciembre del 2001, US \$ 20,00 mensuales y desde el año 2001 la suma de US \$ 50,00 mensuales. La ECAPAG hasta la presente fecha no me cancela dicha obligación legal”. b.2) A la fecha de terminación de la relación laboral (03 de julio de 1995), regía de manera prorrogada el Décimo Tercer Contrato Colectivo celebrado entre la Empresa Provincial de Agua Potable del Guayas y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa, de 27 de agosto de 1993, con vigencia desde el 01 de enero de 1993, en el que consta en el Art. 48, en que se fundamenta la pretensión del accionante, lo siguiente: “Subsidio por Comisariato.- La Empresa mantendrá su propio Comisariato para aprovisionamiento y venta a precio de costo de los víveres de la Sección Urbana, así como también los de las Secciones de La Toma y Lolita, para lo cual la Empresa reglamentará el cupo de adquisición a que tenga derecho cada trabajador de acuerdo a su sueldo. El comisariato de la Sección Urbana funcionará con un fondo de dos mil SMV que la empresa asignará a su presupuesto anual. La empresa extiende este

*beneficio a sus jubilados...”. Adicionalmente este mismo artículo, en el literal d), establece un beneficio para sus trabajadores y que no es extensivo a los jubilados, al decir: “...d) Así mismo, la EMPRESA se obliga a dar un subsidio mensual a cada trabajador que compre víveres ya sea a crédito o al contado en los comisariatos existentes, por la cantidad del cuatro por ciento para los años 1993 y 1994 respectivamente”.*

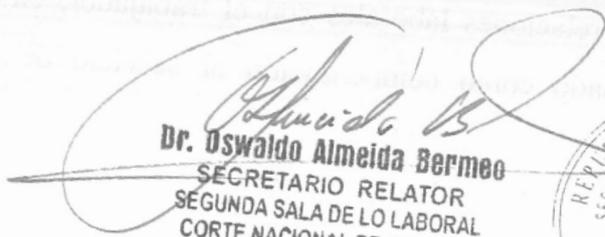
**b.3)** De la lectura de la antes referida cláusula 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, podemos advertir que la empresa se compromete a mantener su propio comisariato para cumplir con la obligación prevista en el numeral 6 del Art. 42 del Código del Trabajo, pero en ningún caso se obliga a pagar una suma determinada en compensación de este beneficio legal y contractual.

**b.4)** Es verdad que el actor en su demanda, como también la empresa demandada en varios de sus escritos, hacen relación a la cláusula 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, suscrito con posterioridad, a la fecha de terminación de las relaciones laborales con el trabajador, en el que dicen se establece un valor determinado como compensación al servicio de comisariato que prestaba directamente la Empresa y, que por mutuo acuerdo ha sido suspendido; mas, de autos no hay constancia de la existencia de este Contrato, como bien anota el actor en su escrito de casación, a pesar de que el fundamento de su acción se basó en dicho convenio colectivo.

**b.5)** Si la pretensión referente a subsidio de comisariato se fundamentó en el Art. 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, como señala al interponer el recurso de casación, es evidente que ésta es improcedente porque la disposición contractual aludida, no establece ningún monto a pagarse a favor de los jubilados, sino que únicamente se compromete a mantener directamente el servicio de comisariato. Si con posterioridad por acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores se dejó de prestar este servicio y se estableció un valor compensatorio en dinero a favor de sus trabajadores, ello no se ha justificado procesalmente. El Oficio JAF 00184/2002 emitido por la ECAPAG ha sido presentado luego de emitida la sentencia y tiene relación con otros juicios. Por todo lo expuesto, habiéndose establecido que el actor no ha justificado el derecho a valor alguno por subsidio de comisariato, es indudable que el Tribunal de Alzada, en su fallo equivoca su decisión al declarar prescrito un derecho inexistente, por lo que debe ser casada la sentencia en este punto, declarando que no ha lugar a la prescripción; consecuentemente,

no procede mandar a pagar valor alguno por este concepto. Por lo expuesto, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia recurrida, en los términos del considerando Cuarto de este fallo, y, consecuentemente desestima por improcedente el recurso interpuesto por el actor. Sin costas. Notifíquese y devuélvase. Fdo. Drs. Alonso Flores Heredia (Juez Ponente), Gastón Ríos Vera y Carlos Espinosa Segovia, JUECES NACIONALES. Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR

Es fiel copia del original.  
Certifico.

  
Dr. Oswaldo Almeida Bermeo  
SECRETARIO RELATOR  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



## **Juicio No. 1035-2006**

### **ACTOR:**

Wilson Vera Guerrero

### **DEMANDADO**

Compañía Empresa Turística Internacional  
C.A, ETICA  
(Pablo Peña Romero, Ricardo Urquizo,  
Johanna Farfán y Grossman Naranjo Pontón

Dentro del juicio verbal sumario de trabajo No. 1035-06 que sigue Wilson Vera Guerrero contra la compañía Empresa Turística Internacional C.A. (ETICA), se ha dictado lo que sigue:

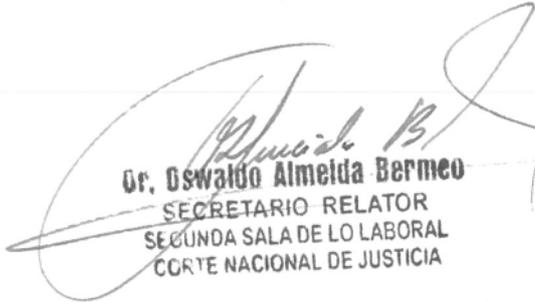
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.**  
Quito, octubre 27 de 2010; las 10h05

**VISTOS:** Pablo Peña Romero, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía Empresa Turística Internacional C.A. (ETICA), Ricardo Urquiza, Johanna Farfán y Grossman Naranjo Pontón por sus propios derechos, inconformes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, reformatoria en cuanto a la no procedencia del pago del triple de recargo de la pronunciada por la Juez de Origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue en su contra Wilson Vera Guerrero, en tiempo oportuno dedujeron recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República, disposiciones legales y el sorteo de rigor efectuado para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** Los recurrentes estiman que en la sentencia motivo de impugnación se ha infringido la Disposición General Novena de la Ley Especial para la Provincia de Galápagos (RO. No. 278 de 18 de marzo de 1998; reformada mediante Ley No. 55, publicada en el RO.S. 465 de 30 de noviembre de 2001). Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** La pretensión del recurrente radica en sostener la improcedencia del pago del incremento del 75% del salario mínimo vital, aseverando que éste fue satisfecho oportunamente, señalando que el Tribunal de Alzada no tomó en cuenta todos los elementos probatorios aportados al proceso que demuestran su satisfacción, señalando: “En el presente caso, el actor, que fue despedido por la empresa, recibió una indemnización por despido intempestivo y una bonificación por desahucio calculadas ambas sobre los

ingresos del trabajador, dentro de los cuales estaba incluido el incremento del 75% de la disposición de la Ley Especial para la Provincia de Galápagos... Por tanto mal pueden los Ministros tomar únicamente como base de su fallo el acta de finiquito para considerar que el incremento establecido en la Ley Galápagos nunca fue cancelado, cuando ha quedado demostrado en el proceso en todos los roles de pago desde la vigencia de dicha Ley este valor fue agregado al salario de cada trabajador de la empresa, incluyendo al actor”; alegaciones que no pueden analizarse al amparo de la causal primera, pues debe tenerse presente que cuando se fundamenta el recurso en ésta causal, no cabe impugnación sobre los elementos de prueba producidos en el juicio; no procede la argumentación que implique discrepancia de cualquier consideración que el juzgador haya formulado en relación con las pruebas, ya que esto es ajeno al espíritu de la causal primera. Por ello la doctrina manifiesta: *“Si, como lo hemos dicho y repetido, es de la esencia del quebranto directo de la ley sustancial el que éste se produzca por un yerro juris in judicando, o sea, que a la inaplicación, a la aplicación indebida o a la interpretación equivocada llega el juez en su sentencia, pero prescindiendo de las conclusiones que saque sobre la cuestión fáctica, impónese aceptar, para rendirle tributo a la lógica, que en los ataques a una sentencia en casación, fundados en violación directa de normas jurídicas sustanciales, resultan claramente improcedentes las censuras sobre el análisis probatorio”* (Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil*, sexta edición, ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 358). De otro lado, no puede dejar de tenerse presente que según disponen tanto el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, como el Art. 593 del Código del Trabajo, constituye atribución privativa de los juzgadores de instancia la apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; y, en casación se podría entrar a controlar que la valoración que hayan efectuado no sea arbitraria o ilógica, pero, siempre que se hubiere fundamentado en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; y, se hubiere explicado concreta y claramente tal transgresión. Sin ser necesarias otras consideraciones este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**

**AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,**  
desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase. fdo)  
Drs. Alonso Flores Heredia (V.S.), Gastón Ríos Vera y Carlos Espinosa Segovia.  
JUECES NACIONALES. Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO  
RELATOR.

Es fiel copia del original.  
Certifico.

  
**Dr. Oswaldo Almeida Bermeo**  
SECRETARIO RELATOR  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

  
REPUBLICA DEL ECUADOR  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL  
SECRETARIA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR ALONSO FLORES HEREDIA, EN EL JUICIO VERBAL SUMARIO DE TRABAJO No.- 1035-2006, QUE SIGUE WILSON FIDEL VERA GUERRERO CONTRA LA EMPRESA TURÍSTICA INTERNACIONAL “ETICA” C.A.; SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.-**

**Quito, octubre 27 de 2010; 1as 10h05**

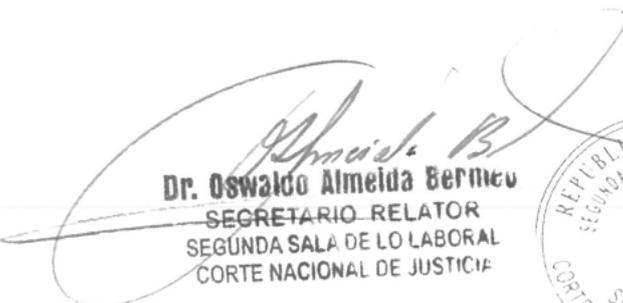
**VISTOS:** En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Wilson Fidel Vera Guerrero en contra de la empresa Turística Internacional “ETICA” C.A., los demandados: Pablo Peña Romero por sus propios derechos y por los que representa de la indicada Empresa; Ricardo Urquizo, Johanna Farfán, Grossman Naranjo Pontón, por sus propios derechos, interponen recurso de casación del fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas-, que reforma el emitido en primera instancia que acepta parcialmente la demanda. Admitido el recurso para el trámite, para resolver se considera:

**PRIMERO:** Por disposición del artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** Los casacionistas manifiestan que en la sentencia impugnada se infringe la Disposición General Novena publicada en el Registro Oficial No. 278 de 18 de marzo de 1998, reformada mediante Ley No. 55, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Lo esencial de la censura radica en que el fallo del Tribunal de Alzada dispone pagar diferencias de remuneración de acuerdo a la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, cuando en esa época regía el salario mínimo vital, con lo que está en desacuerdo la parte demandada. En la especie, procede las siguientes observaciones: **a)** Entre los ahora justiciables se ha suscrito la correspondiente acta de finiquito, celebrada el 22 de mayo del 2004, en la que consta el cálculo pormenorizado de cada uno de los rubros objeto de la liquidación. Documento que reúne los elementos previstos en el artículo 592 (actual 595) del Código del Trabajo, cuales son: celebrarse ante el Inspector del Trabajo y ser pormenorizada. **b)** La Disposición General Novena de la Ley de Régimen para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial No. 278 de 18 de marzo de 1998, textualmente, dice: “Las remuneraciones de los trabajadores y empleados

privados que presten sus servicios dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Galápagos, tienen un incremento equivalente al setenta y cinco por ciento, calculado sobre el salario mínimo vital general o salario mínimo vital sectorial, según corresponda. El total resultante constituye el salario mínimo vital general, mínimo sectorial o sueldo básico de Galápagos. Sobre dicho monto se calcularán las remuneraciones complementarias establecidas o que se establecieren de acuerdo con la Ley”. Al respecto, es necesario aclarar que el salario mínimo vital general fue sustituido por el sueldo básico unificado, que es diferente del primero, máxime que a partir del 13 de mayo del 2000, mediante Ley Publicada en el Registro Oficial No. 34 de esa fecha, en el artículo innumerado del artículo 94, se establece lo siguiente: “Mantiénesse para fines exclusivamente referenciales, el Salario Mínimo Vital General de cien mil sucres, el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales y colectivos, sanciones o multas, impuestos y tasas, cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario”, norma vigente al término de la relación laboral, 22 de mayo del 2004, fecha en la que estaba en plena vigencia el sueldo básico unificado, muy diferente del salario mínimo vital, ya que este último es parte del primero, con la circunstancia de que, a partir de la vigencia de esta Ley comentada “el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres en circulación por dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinte y cinco mil sucres por cada dólar”. Por lo demás, el artículo 93 ibídem, dispone: “Prohíbese establecer el sueldo o salario básico unificado o el salario sectorial unificado como referente para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias”. c) El accionante, en el término de prueba correspondiente presenta liquidaciones de pago, de las que se desprende que la remuneración mensual, a partir de abril de 1998, ha sido de 183.000,00 sucres; desde julio de dicho año 690.000,00 sucres; desde febrero de 1999, 900.000,00 sucres; por fin, desde febrero del 2000 S/. 1'550.000,00 sucres (fjs, 218, 221, 228 y 240), datos de los que se colige que su remuneración ha sido incrementada, en ese lapso, conforme a la Ley Especial de Galápagos que invoca el actor. Por lo expresado, no cabe pago de diferencia de remuneración dispuesta por el fallo de instancia; con tales antecedentes, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia recurrida; consecuentemente, se desecha la demanda. Notifíquese y devuélvase. Fdo. Drs. Alonso Flores Heredia (Voto Savado), Gastón Ríos Vera y Carlos Espinosa Segovia, JUECES. Certifica.- Doctor Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator.

Es fiel copia del original.  
Certifico.

  
**Dr. Oswaldo Almeida Bermeo**  
SECRETARIO RELATOR  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



## **Juicio No. 1049-2006**

### **ACTOR:**

Geovanny Fernando Guzmán Barros

### **DEMANDADO**

Compañía SOFFRITTI S.A.  
(Luís Francisco Andrade Flores)

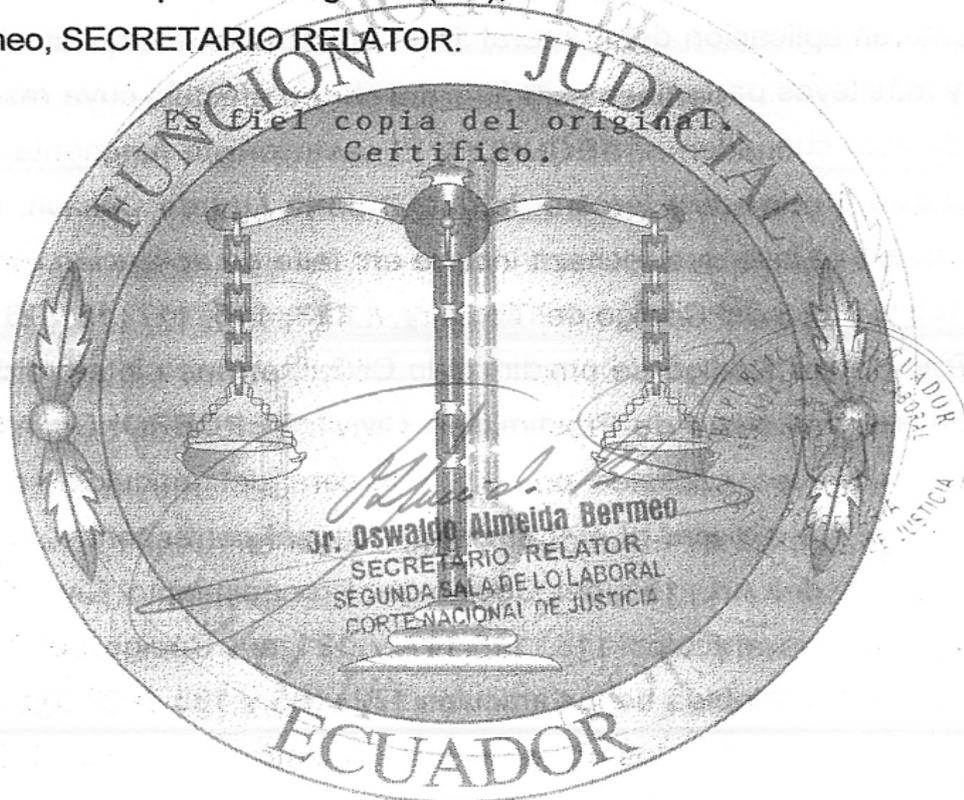
LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE  
LA DE LO LABORAL:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.**

Quito, septiembre 13 2010: las 11h25

**VISTOS:** El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Luis Francisco Andrade Flores por los derechos que representa de la Compañía SOFFRITTI S.A. de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 06 de diciembre de 2005, dentro del juicio laboral que sigue en contra de su representada, Geovanny Fernando Guzmán Barros. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El casacionista fundamenta su recurso en las causal primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto asegura que el fallo que rechaza incurre en: falta de aplicación de los artículos 8, 172, 185 y 188 del Código del Trabajo; y, 113, 115, 117, 121, 216 numerales 2do. y 7mo. del Código de procedimiento Civil; errónea interpretación del Art. 131 del mismo Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** Soffritti S.A. funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y, sin explicar ni precisar a que causal corresponde, aduce errónea interpretación del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, falta total de aplicación de los artículos 113, 115, 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil, aplicación indebida de los artículos 172, 188 y 185 del Código del Trabajo y falta de aplicación de los numerales 2do. y 7mo. del artículo 216 del Código del Procedimiento Civil. Estos ataques irrelacionados e inconexos resultan ineptos para la viabilidad del recurso, porque toda causa contiene condiciones del efecto y a su vez el efecto las de la causa, las que tienen que ser por el casacionista explicadas razonadamente y justificadas palmariamente para reconocimiento del vicio jurídico a enmendarse, puestos a la apreciación de todos, no recónditos en la subjetividad del recurrente. Al margen, se anota que el actor no apeló la sentencia de primer grado que negó el pago de indemnización por despido intempestivo y que el Adquem no tuvo presente este particular al resolver, pero, como según el inciso segundo del Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, la casación no constituye instancia ni

grado de los procesos, sino recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos; y, de acuerdo con el inciso segundo del Art. 140 ibidem, el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el recurrente, se exime de emitir pronunciamiento al respecto. Por lo que, por deficitaria e incompleta fundamentación, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de Soffritti S.A. Notifíquese y devuélvase. Fdo. Drs. Alonso Flores Heredia.- Gastón Ríos Vera.- Carlos Espinosa Segovia (v.s.), JUECES. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, SECRETARIO RELATOR.



**VOTO SALVADO DEL DOCTOR CARLOS ESPINOSA SEGOVIA, EN EL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORAL LABORAL No. 1049-06 QUE SIGUE GEOVANNY FERNANDO GUZMÁN BARROS CONTRA LA COMPAÑÍA SOFRITTI S.A.; SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.**

Quito, septiembre 13 de 2010; las 11h25

**VISTOS:** Luis Francisco Andrade Flores, representante de la Compañía SOFRITTI S.A., inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, que modificó en parte la pronunciada por el Juez de Origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio de procedimiento oral laboral, planteado por Geovanny Fernando Guzmán Barros, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por ello la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo de rigor efectuado, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente.

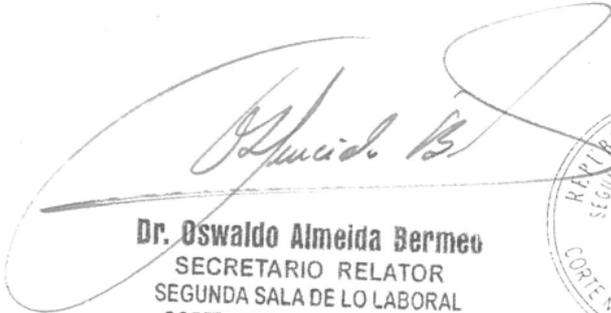
**SEGUNDO:** El casacionista censura la resolución dictada por el Tribunal de Alzada sosteniendo que en ella se han infringido los Arts.113, 115, 117, 121, 131, 216 numerales 2 y 7 del Código de Procedimiento Civil; 8, 172, 185, 188 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Confrontada la sentencia con el escrito de casación y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad del recurrente se contrae en sostener la inexistencia tanto de la relación laboral como del despido intempestivo, sosteniendo que la confesión judicial por él rendida ha sido interpretada erróneamente y que la valoración dada a la prueba testimonial es contradictoria, ya que para unos efectos fue considerada referencial y para otros concluyente. **CUARTO:** Al efecto se observa:

a) La Ley, la doctrina y la jurisprudencia determinan que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración de las pruebas que hayan sido legalmente pedidas en el desenvolvimiento del proceso; permitiendo sin embargo, al Tribunal de

Casación entrar a controlar la estimación que se haya efectuado respecto de ellas; por lo mismo, no se trata de revalorarlas sino de examinar que en ésta no se hayan transgredido los principios que la regulan, es decir que no se hayan cometido arbitrariedades. b) El juez aprecia la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, consagrándose su libertad para examinarla, ponderarla, compararla y preferir aquella que a su juicio tiene relación al asunto que se discute en el proceso; operación intelectual que deberá hacerla dentro de los principios universales de racionalidad, aplicando las reglas de la lógica, no es pues libre de razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. c) En la especie, la existencia de relación laboral, se halla demostrada conforme lo determinaron los juzgadores de instancia. d) Ahora bien, respecto al despido intempestivo, la Sala de Alzada lo reconoció señalando al efecto: “La Exma. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el hecho del despido intempestivo que es un hecho cierto, dado en lugar y tiempo determinado; en la especie, a pesar de esta situación no se observa que las relaciones laborales hayan culminado por alguna de las formas que establece el código obrero en su artículo 172, igualmente presta mérito el Acta de Inspección de fojas 19 como ya se dijo, así como vale mencionar, que de acuerdo al Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se da el valor de prueba a la confesión del accionado Luis Andrade por haber rendido de modo oscuro conforme en líneas anteriores se hizo referencia, por lo que, a la luz de las reglas de la sana crítica, este Tribunal llega a la conclusión que las relaciones labores terminaron unilateralmente, por los documentos aparejados en el libelo inicial...”; decisión en la que hay vulneración de las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de éste hecho, pues esa “...unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, cuarta edición, editorial IB de F, Montevideo-Buenos Aires, págs. 221-222), no se ha observado en la especie, ya que, el acta de inspección (fjs. 19), evidencia la existencia de relación de trabajo más no el despido intempestivo; la prueba testimonial que obra

del proceso, no demuestra la existencia de esa situación anormal, que debe ser acreditada por quien la alega, debiendo ser una prueba directa, suficientemente explicativa y clara, no dejando duda de que tal evento ocurrió, situación que en la especie no se evidencia, puesto que se conoce el hecho por referencias. Y finalmente la confesión judicial rendida por el actor no puede ser calificada de obscura, por el hecho de que las respuestas dadas por el demandado, determinen desconocimiento de los hechos preguntados; por tanto, en la especie el hecho del despido intempestivo no se halla probado, por lo que en este aspecto se configuran los vicios denunciados. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede. Se dispone que el 50% de la caución consignada por la parte demandada le sea devuelta y el 50% restante se le entregue al actor. Notifíquese y devuélvase. fdo) Drs. Alonso Flores Heredia, Gastón Ríos Vera y Carlos Espinosa Segovia (V.S.). **JUECES NACIONALES**. Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR**.

Es fiel copia del original.  
Certifico.

  
**Dr. Oswaldo Almeida Bermeo**  
SECRETARIO RELATOR  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



## **Juicio No. 1116-2006**

### **ACTOR:**

Víctor Cruz Samaniego

---

### **DEMANDADO**

Acerías Nacionales del Ecuador S.A. ANDEC  
Empleos y Ocupaciones Emocupsa S.A.

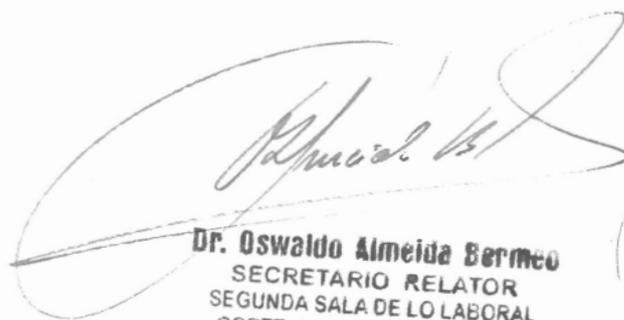
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.-****Quito, septiembre 13 de 2010; las 09h25**

**VISTOS:** Víctor Cruz Samaniego, inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil -hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la sentencia dictada por la juez de primer nivel, que declaró sin lugar la demanda contra Acerías Nacionales del Ecuador S.A.-ANDEC- y parcialmente con lugar la demanda contra Empleos y Ocupaciones EMOCUPSA S.A., en el juicio verbal sumario que por reclamaciones de índole laboral sigue en su contra, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de esta Sala que para hacerlo, por ser el momento procesal oportuno, considera: **PRIMERO:** Conforme al Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo que aparece de autos la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para resolver la presente causa. **SEGUNDO:** El casacionista estima que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 35 numeral 11 de la Constitución Política de la República de 1998; 5, 7, 185, 188, 593 y 595 del Código del Trabajo; 2 y 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos; 115 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Del análisis del recurso interpuesto, se deduce que la pretensión del casacionista se concreta a la revisión de las pruebas actuadas en el proceso, en especial, el carné de afiliación y planillas de aportes al IESS, el correo electrónico de 13 de noviembre de 2002, el juramento deferido rendido por el actor y las confesiones fictas de los accionados Humberto Ordóñez y Marcos Cepeda -en contraposición con el acta de finiquito-, argumentando que no se las ha valorado correctamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica las cuales, a su criterio, están encaminadas a establecer el verdadero tiempo de servicios prestados por el trabajador para la compañía Acerías Nacionales del Ecuador S.A. -ANDEC - y no “...*PARA LAS ‘TERCERIZADORAS’, QUE APARECEN COMO MIS SUPUESTOS EMPLEADORES, EN EL CARNÉ DE AFILIACIÓN AL IESS*”, dentro de la supuesta relación laboral simulada. Vale indicar que, de fojas 19 a 21 del cuaderno de segunda instancia, el recurrente presentó un nuevo recurso de casación el mismo que fue declarado improcedente por el Tribunal de Alzada, en providencia de 12 de noviembre de 2007, las 08h09, por cuanto de autos ya se encontraba calificado el primer recurso (fjs. 22), motivo por el cual esta Sala no procederá con el análisis y resolución del segundo

recurso de casación interpuesto. **CUARTO:** Previo a resolver se observa que el recurso interpuesto se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que señala: “1. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”, lo que en doctrina se llama violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. De acuerdo con la causal invocada, corresponde al Tribunal de Casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por la recurrente. Sin embargo, tal circunstancia no es posible analizar puesto que, en el presente caso, el recurrente pretende, a través de la interposición del recurso casación que este Tribunal entre a valorar la prueba aportada en el juicio a fin de determinar el tiempo de servicios prestados para Acerías Nacionales del Ecuador S.A.- ANDEC-, y no “...*PARA LAS ‘TERCERIZADORAS’, QUE APARECEN COMO MIS SUPUESTOS EMPLEADORES, EN EL CARNÉ DE AFILIACIÓN AL IESS*”, tomando en cuenta el carné de afiliación y planillas de aportes al IESS, el correo electrónico de 13 de noviembre de 2002, el juramento deferido rendido por el actor y las confesiones fictas de los accionados Humberto Ordóñez y Marcos Cepeda, en contraposición con otras pruebas incorporadas en el proceso como lo es el acta de finiquito, alegación que es ajena a la causal en la que se fundamenta su recurso, pues “la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”, corresponde a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en la cual no se fundamenta este recurso. Además, resulta contradictorio que el recurrente, por un lado, señale que los Jueces de Alzada no tomaron en cuenta para el cómputo de los años de servicio el carné de afiliación al IESS y, por otro, manifieste que él jamás prestó sus servicios para las tercerizadoras “...*QUE APARECEN COMO MIS SUPUESTOS EMPLEADORES, EN EL CARNÉ DE AFILIACIÓN AL IESS...*”, puesto que resultan argumentos contradictorios o antagónicos entre sí por falta de coherencia en el hecho y el derecho. Las diversas Salas de Casación, reiteradamente, han señalado que cuando se fundamenta el recurso en la causal primera, no son admisibles las objeciones que se hagan respecto al valor probatorio y, por lo mismo, no cabe aquella argumentación en el sentido que el Juez violó los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba o

no se sujetó a las reglas de la sana crítica, pues reiteramos que ello es ajeno al espíritu de la causal primera, en que se fundamentó el recurso. Por ello la doctrina manifiesta: *“Si como hemos dicho y repetido, es de la esencia del quebranto directo de la ley sustancial el que éste se produzca por un yerro juris in judicando, o sea, que a la inaplicación, a la aplicación indebida o a la interpretación equivocada llega el juez en su sentencia, pero prescindiendo de las conclusiones que saque sobre la cuestión fáctica, impónese aceptar, para rendirle tributo a la lógica, que en los ataques a una sentencia de casación, fundados en violación directa de normas jurídicas sustanciales, resultan claramente improcedentes las censuras sobre el análisis probatorio”* (Humberto Murcia Ballén: *Recurso de Casación*, 6ta. Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, p. 358). De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo, constituye atribución privativa de los juzgadores de instancia la apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; y, en casación se podría controlar que dicha valoración no sea arbitraria o ilógica, únicamente en caso que el recurso se hubiere fundamentado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; y, se hubiere explicado concreta y claramente tal transgresión. Por todo lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto. Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.** Fdo. Drs. Alonso Flores Heredia (Juez Ponente), Gastón Ríos Vera (Voto Salvado) y Carlos Espinosa Segovia, JUECES NACIONALES.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.

Es fiel copia del original.  
Certifico.

  
Dr. Oswaldo Almeida Bermeo  
SECRETARIO RELATOR  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



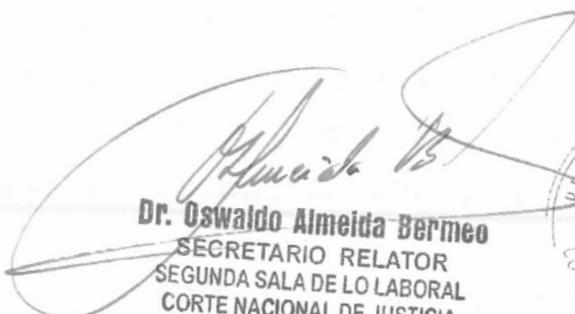
**VOTO SALVADO DEL SEÑOR JUEZ DR. GASTON RIOS VERA, DENTRO DEL JUICIO LABORAL NO. 1116-06 QUE SIGUE VÍCTOR RAÚL CRUZ SAMANIEGO CONTRA ACERÍAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A. ANDEC. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.**

Quito, septiembre 13 de 2010; 1as 09h25

**VISTOS:** El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Víctor Raúl Cruz Samaniego, de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 30 de junio del 2006, dentro del juicio laboral que sigue en contra de Acerías Nacionales del Ecuador S.A. ANDEC S.A.. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos: 35 numeral 11 de la Constitución Política anterior 5, 7, 185, 188, 593 y 595 del Código del Trabajo; 115 del Código de Procedimiento Civil; 2 y 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. **TERCERO:** En atención a que el recurso de casación tiene por objeto examinar la legalidad de la sentencia atacada por el casacionista de infracciones reales y graves de normas de derecho y preceptos jurisprudenciales obligatorios; y, que los ataques tienen que ser fundados en las únicas causales establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación y plasmados en un escrito sistemático, que indique y demuestre, lógica y jurídicamente, los errores de la sentencia. En el presente caso, se anota que Víctor Cruz Samaniego se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce en el acápite: a) que se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse considerado todas las pruebas constantes en autos y anota que en el acta de finiquito se ha considerado un tiempo de labores diferente al del carné de afiliación al IEES, ya que todo el tiempo trabajó para Andec, nunca para las tercerizadoras que aparecen como sus empleadoras, sin señalar gravamen alguno ni

para la valoración de la prueba, por lo que el ataque es inadecuado; en el b), que en el fallo que recurre en casación se ha inobservado el hecho de que para la indemnización contenida en el acta de finiquito, se ha considerado el tiempo de servicios desde el 17 de mayo de 1999 al 13 de noviembre del 2002, ataque extraño al tema de la casación e inoperante; en el c), que se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 595 del Código del Trabajo, que se refiere a la impugnación del acta de finiquito, ataque abstracto e impertinente; y, - en el d), que se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 593 del Código del Trabajo, que constituye un precepto jurídico para la valoración de la prueba, ataque inviable por la causal primera del artículo 3 de la Ley de casación. Por lo anotado, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso deducido. Sin costas. Notifíquese. Fdo. Drs. Alonso Flores Heredia.- Gastón Ríos Vera (V.S.)- Carlos Espinosa Segovia, JUECES. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, SECRETARIO RELATOR.

Es fiel copia del original.  
Certifico.

  
Dr. Oswaldo Almeida Bermeo  
SECRETARIO RELATOR  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

